



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939071 Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745320180002489

Procedimiento: Procedimiento ordinario 351/2018. Negociado: LJ

Recurrente: CHAPOR SL

Letrado:

Procurador: ROCIO JIMENEZ DE LA PLATA JAVALOYE

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procuradores: JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ

Codemandado/s:

Procuradores: FELICIANO GARCIA RECIO GOMEZ

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA AREA COMERCIO Y VIA PUBLICA)

### SENTENCIA Nº 232/2021

En Málaga, a quince de junio de dos mil veintiuno

Vistos por mí, D<sup>a</sup> Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario que, bajo número 351/2018 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de CHAPOR S.L, por la procuradora de los Tribunales Sra. Rocío Jiménez de la Plata contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por el procurador de los Tribunales Sr. José Manuel Páez Gómez y atendidos los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la procuradora de los Tribunales Sra. Rocío Jiménez de la Plata se presentó, en nombre y representación de CHAPOR S.L, recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente al Decreto de 24 de enero de 2018 dictado en el expediente 1989/2071 por el que se acuerda declarar la caducidad por inactividad o cierre por un periodo superior a un año y por fallecimiento del titular de la licencia municipal de apertura para la actividad de discoteca.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para que en el plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente administrativo completo, con emplazamiento de los interesados si los hubiera.





**TERCERO.-** Aportado el expediente administrativo completo se dio traslado a la actora para que formalizase la demanda, cumplimentando dicho trámite en el plazo concedido y dándose traslado de la misma a la Administración demandada.

**CUARTO.-** Por el procurador de los Tribunales Sr. José Manuel Páez Gómez, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, se presentó escrito de contestación a la demanda dentro del plazo concedido en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se dictase sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte actora.

**QUINTO.-** No habiéndose propuesto más prueba que la documental aportada y tras el trámite de conclusiones escritas se declararon los autos conclusos para sentencia.

**SEXTO.-** En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Málaga frente al Decreto de 24 de enero de 2018 dictado en el expediente 1989/2071 por el que se acuerda declarar la caducidad por inactividad o cierre por un periodo superior a un año y por fallecimiento del titular de la licencia municipal de apertura para la actividad de discoteca; por el que se pretende el dictado de una sentencia por la que estimando las pretensiones de esta parte,

- 1) Estime el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por su mandante contra el Decreto de fecha 24 de enero de 2018, recaído en el expediente 1989/2071 , dictado por la Teniente de Alcalde delegada el área de gobierno para la reactivación económica, la promoción empresarial y el fomento del empleo (área de comercio y vía pública) el Ayuntamiento de Málaga por el cual “se acordó declarar la caducidad por inactividad o cierre por período superior a un año es y por fallecimiento del titular de la licencia municipal de apertura para la actividad de discoteca, sita en avenida Cánovas del Castillo núm. 1, correspondiente al expediente número 2071/1989, cuyo titular era [REDACTED]





██████████ concedida por resolución del Concejal Delegado, por delegación del Alcalde de fecha 13 de septiembre de 1988”, debiendo anularlo por estimarla no conforme a Derecho, por los motivos esgrimidos, y que quedan acreditados con los documentos aportados, el propio expediente administrativo y las pruebas que se solicitaran, sin que existan pruebas determinantes de que la discoteca ha permanecido sin actividad por un periodo superior a un año como se ha pretendido justificar de adverso por la Administración demandada, anulando el procedimiento de caducidad de la licencia de apertura instruido.

- 2) Como consecuencia de declarar la nulidad del procedimiento de caducidad de la licencia de apertura incoado, se reconozca, en su caso, el derecho de mandante, la entidad Chapor S.L a tramitar el pertinente cambio de titularidad de la licencia de apertura a su favor que fue concedida en su día a ██████████ ya fallecido, en aplicación del principio de proporcionalidad regulado en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en cuando a la posibilidad de aplicar la medida menos restrictiva en el desarrollo de la actividad antes invocada.
- 3) Se declare la imposición de las costas que se devengue el presente procedimiento ordinario que se insta a la Administración demandada, y al codemandado para el supuesto de que se opondan a la demanda interpuesta, por su temeridad y mala fe, conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

Tal pretensión se funda, esencialmente, en los siguientes hechos:

Que tras estimarse el recurso interpuesto por la demandante y declararse la caducidad del procedimiento, fue incoado nuevo procedimiento por el Ayuntamiento de Málaga para la declaración de caducidad de la licencia de discoteca que finaliza con el Decreto de 24 de enero de 2018 por el que se acuerda la caducidad de la licencia municipal de apertura para la actividad de discoteca por inactividad o cierre por un periodo superior a un año y por fallecimiento del titular de la licencia.

Se dice que los artículos 10 y 19 de la Ordenanza municipal en los que se funda el Decreto impugnado no prevén expresamente la caducidad de la licencia por fallecimiento del titular o por falta de comunicación del cambio del mismo, siendo que, en cualquier caso, y con fundamento en el principio de proporcionalidad, la Administración debía a ver optado por una medida menos restrictiva para el desarrollo de la actividad.





Que el hecho de no haber realizado cambio de titularidad de la licencia no significa que no se hubiera ejercido la actividad, existiendo varios contratos de arrendamiento para la celebración de eventos varios en el local en cuestión.

Que la mercantil Chapor SL ha estado dada de alta en la actividad de discoteca en IAAE y en las distintas tasas desde el 1 de enero de 1992 y hasta el 30 de junio de 2014 de forma ininterrumpida, dándose de alta nuevamente el 1 de mayo de 2015.

Por la Administración demandada se pretende la desestimación íntegra del recurso con imposición de las costas a la parte actora y ello en base a los siguientes hechos resumidos:

Que la licencia para la actividad de discoteca, cuya declaración de caducidad se impugna, fue concedida a [REDACTED] el 13 de septiembre de 1988, existiendo informe del Coordinador General del Área de Gobierno de 3 de diciembre de 2009 en el que se informaba de que la Discoteca no reunía las condiciones de seguridad adecuada, y escrito de los propios representantes de la empresa de 22 de marzo de 2010 en el que se informa de que “el negocio ha sido cerrado”, así como informe de Limasa de febrero de 2015 sobre retirada de escombros por desprendimiento parcial y un cartel de disponibilidad del local tirado en el suelo del que se desprende que en el mismo no se desarrollaba ninguna actividad dado su estado de abandono.

Se mantiene que la resolución impugnada es acorde con lo dispuesto en el art. 10 de la Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante declaración responsable, así como con la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

**SEGUNDO.-** Las partes discuten que se haya producido o no la caducidad de la licencia de actividad de discoteca, considerando la demandada que no es cierto que se haya producido el cierre o inactividad por tiempo superior a un año, sin que haya negado el fallecimiento del titular de la licencia, si bien entendiéndose que conforme al principio de proporcionalidad se debe aplicar la medida menos restrictiva para el desarrollo de la actividad.





Dispone el Art. 1 de la Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante declaración responsable que la misma tiene por objeto *“regular el procedimiento de ejercicio de actividades mediante declaración responsable, comunicación previa y licencia de apertura de establecimientos incluyendo, en general, cualquier actividad distinta al uso de vivienda y sus instalaciones complementarias, en el término municipal de Málaga, así como la verificación del cumplimiento y mantenimiento de las condiciones establecidas en aquellas”*.

El art. 10.1 de la misma Ordenanza, dedicado a la caducidad de las declaraciones responsables y las licencias de apertura dispone que:

*“1. Podrán declararse caducadas las anteriores por las siguientes circunstancias:*

- a) No haber puesto en marcha la actividad en el plazo de un año desde la presentación de la declaración responsable o notificación de la concesión de licencia de apertura.*
- b) La inactividad o cierre por periodo superior a un año, por cualquier causa, salvo que la misma sea imputable a la Administración.”*

No ha sido hecho controvertido que la licencia de actividad de discoteca se concediera a [REDACTED] el 13 de septiembre de 1988, lo que además consta acreditado de los F. 536 a 579 EA de los que consta dicha licencia y la documentación presentada en su día por el [REDACTED] para obtener la misma.

Tampoco se ha discutido que la mercantil demandante, Chapor S.L, adquirió la propiedad del local en el que se ejercía la actividad de discoteca para la que el [REDACTED] obtuvo la licencia en el año 1994. Tampoco se ha discutido que, desde esa fecha, la mercantil demandante no solicitó el cambio en la licencia de la actividad, a pesar de estar permitida la transmisión de la licencia como la propia mercantil reconoce en su escrito de demanda, y ello a pesar de que ya desde el año 2010 viene solicitando vista de expediente y presentando escritos (F. 413 EA).

En escrito presentado por uno vecino de la comunidad de propietarios en la que se ubica el local para el que se obtuvo la licencia de discoteca, [REDACTED] de fecha 19 de marzo de 2015, se hace referencia a que la discoteca lleva cerrado más de cuatro años. Lo que resultaría verosímil poniendo en relación tal





alegación con el informe de Limasa que obra al F. 398 EA en el que se hace constar una actuación por parte de los Servicios de Limpieza Integral de Málaga tras haberse comunicado por el coordinador de servicios de la zona, en fecha 30 de enero de 2015 la acumulación de escombros en Avda. Cánovas del Castillo por un desprendimiento parcial de la fachada, procediéndose ese mismo día a la retirada de escombros. Observando las fotografías aportadas al informe de Limada (F. 398 EA) parece evidente que ese desprendimiento se debe a un abandono del local, sin que pueda intuirse que en el mismo se ejerciera actividad alguna, no solo por el estado que presentaba con los escombros en su propia puerta, sino porque ni siquiera contaba con un cartel con el nombre del establecimiento o algún tipo de luminosos propio de las discotecas, y además, al pie de la persiana de cierre, sobre los propios escombros, se observa un cartel que parece contener la palabra "Chapor" (nombre de la mercantil demandante) y que dice en mayúsculas "DISPONIBLE".

Es cierto que lo anterior no acredita el tiempo durante el cual llevaba cerrada la discoteca cuando se realizó la actuación por los servicios de Limasa, sin embargo, el sentido común lleva a pensar, debido al estado de deterioro, que debía ser un tiempo superior a un año, pues cuesta entender que un establecimiento con el estado que mostraba el local en las fotografías hubiera estado abierto al público como discoteca semanas antes, o incluso meses antes.

En el escrito referido presentado por la demandante el 22 de marzo de 2010 (F. 413 EA) se hace constar también por estos que la discoteca se encontraba cerrada en aquel momento por Decreto de cierre. Y ello coincidiría con el periodo de tiempo de mas de cuatro años que el [REDACTED] afirmó en el escrito presentado el 19 de marzo de 2015 que llevaba cerrada la discoteca.

Y efectivamente en el documento nº 7 de los aportados junto a la demanda, se constata que la mercantil demandante solicitó de nuevo alta en la tasa por la recogida de basuras de actividades económicas, pero consta en ese mismo documento que la fecha efecto es la de 1 de mayo de 2015, siendo que con anterioridad había estado de alta hasta el 30 de junio d 2014 (F. 361 EA).

Ahora bien, el hecho de estar de alta en dicha actividad en la tasa de basura no es prueba suficiente y bastante del hecho de que en el local se desarrolle la actividad de discoteca, mas si se observa el ya referido informe de Limasa de pocos meses antes de





que se produjera ese alta, sin que, curiosamente, se hayan aportado si quiera fotografías que acrediten que la fachada fue reparada y adecuada para continuar con el desarrollo de la actividad.

Y el contrato de arrendamiento aportado de 31 de julio de 2015, en su estipulación tercera dispone que serán de cuenta de la arrendataria la obtención de cualquier tipo de autorización o permiso para la utilización del local conforme al destino previsto (F. 320 a 323 EA).

Y en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda de 30 de septiembre de 2015, se hace referencia a que el establecimiento cuenta con licencia de apertura y el mobiliario necesario para explotar un negocio de discoteca, pero curiosamente nada se dice de la licencia de actividad.

Por ello, en base a todo lo expuesto, no habiendo acreditado por la recurrente que efectivamente no se haya producido la inactividad del establecimiento, por plazo superior de un año, como consta que ha ocurrido de los hechos que han sido expuestos, y no habiéndose destruido por tanto la presunción de legalidad de que gozan las resoluciones administrativas (art. 39 Ley 39/15), procede la desestimación del recurso interpuesto, y sin que quepa aplicar el principio de proporcionalidad referido por cuanto, la caducidad de la licencia, por el motivo expuesto de inactividad se encuentra previsto en la ordenanza en los términos indicados, no pudiendo por tanto alterarse su aplicación por motivos espurios o de simple interés de la parte ante la gran inseguridad jurídica que ello podría suponer.

**TERCERO.-** En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte demandante, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de





las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 3.000 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora de los Tribunales Sra. Rocío Jiménez de la Plata, en nombre y representación de CHAPOR S.L, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente al Decreto de 24 de enero de 2018 dictado en el expediente 1989/2071 por el que se acuerda declarar la caducidad por inactividad o cierre por un periodo superior a un año y por fallecimiento del titular de la licencia municipal de apertura para la actividad de discoteca, con imposición de las costas causadas en el presente recurso a la parte demandante con el límite de 3.000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



